

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 268
27 agosto 2022
Original: español

INFORME No. 264/22
PETICIÓN 437-09
INFORME DE INADMISIBILIDAD

SANTOS JULIO BELLO RÍOS
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de agosto de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 264/22. Petición 437-09. Inadmisibilidad.
Santos Julio Bello Ríos. Perú. 27 de agosto de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jorge Gutiérrez Fiestas
Presunta víctima:	Santos Julio Bello Ríos
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	13 de marzo de 2009
Notificación de la petición al Estado:	13 de diciembre de 2012
Primera respuesta del Estado:	27 de marzo de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de agosto de 2013 y 17 de septiembre de 2014
Observaciones adicionales del Estado:	9 de mayo de 2014 y 31 de diciembre de 2014
Advertencia sobre posible archivo:	20 de mayo de 2022
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	9 de junio de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que las autoridades jurisdiccionales condenaron al señor Bello Ríos por el delito de violación sexual sin contar con pruebas que demuestren de forma indubitable su responsabilidad penal.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención"

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario indica que el 6 de junio de 2006 una señora presentó ante la Fiscalía Provincial Mixta de Otuzco una denuncia contra el señor Bello Ríos como presunto autor de delito contra la libertad sexual en perjuicio de una menor de edad, tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal; señalándolo de haber violado a su hija, una niña de seis años, en diversas ocasiones. Ese mismo día el Juzgado Mixto de Otuzco abrió instrucción en vía ordinaria y dispuso que se practicara una serie de diligencias.

3. Posteriormente, el 9 de mayo de 2007 la Segunda Fiscalía Superior Penal de la Libertad presentó acusación contra el señor Bellos Ríos; y, como resultado del juicio, el 13 de diciembre de 2007 la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad lo condenó a treinta años de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y al pago de 5,000 Nuevos Soles (aproximadamente USD\$.1,428).

4. El peticionario señala que frente a esta decisión, el señor Bello Ríos presentó un recurso de nulidad, argumentando que el reconocimiento médico legal a la niña lo realizó un enfermero y no dos médicos, conforme a lo estipulado por la ley; y que únicamente se realizó un peritaje psicológico sobre el señor Bello Ríos, cuando correspondía que se realizaran dos, de acuerdo con la normativa vigente. En sentido similar, aduce que el proceso careció de los siguientes medios probatorios: i) peritaje psicológico sobre el estado de la niña; ii) informe psiquiátrico sobre el Sr. Bello Ríos; y iii) pericia grafotécnica. A pesar de ello, indica que el 8 de septiembre de 2008 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad de la decisión recurrida, concluyendo que: *“las pruebas de cargo glosadas, valoradas razonadamente en forma conjunta, poseen aptitud probatoria suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del encausado Santos Julio Bello Ríos y sustentar su condena por el delito incriminado”*.

5. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que las autoridades jurisdiccionales condenaron al señor Bello Ríos sin ninguna prueba indubitable; que omitieron valorar todos los medios de prueba; y que incluso en algunos casos, los han tergiversado para intentar justificar la condena.

Alegatos del Estado

6. Por su parte, el Estado peruano alega que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Afirma que en todo el proceso penal seguido contra el señor Bellos Ríos se aportó suficiente material probatorio para establecer los hechos materia de la denuncia y justificar su condena. Perú destaca que la Segunda Fiscalía Superior Penal de la Libertad, al momento de presentar la acusación, relató las diversas diligencias llevadas a cabo, como por ejemplo: i) el reconocimiento médico legal a la niña; ii) la declaración instructiva del procesado; iii) la declaración preventiva de la denunciante; iv) la declaración preventiva de la niña; v) la pericia psicológica del procesado; vi) la ratificación de la pericia psicológica del procesado; vii) la pericia psicológica de la niña; viii) diversas diligencias de confrontación; y ix) múltiples declaraciones testimoniales de otros testigos; entra otras.

7. De este modo, Perú considera que en el curso de las investigaciones se realizaron múltiples actuaciones que respondieron a las pautas de la debida diligencia; y que, si bien a criterio del peticionario, pudieron haberse dado algunas omisiones en la realización con algunas de estas actuaciones, estas no tendrían, analizadas en su conjunto, la gravedad suficiente para configurar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a las garantías y protección judicial del señor Bellos Ríos.

8. Agrega que tras esta recaudación de elementos probatorios, el 22 de mayo de 2007 la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró haber mérito para pasar a juicio oral; y tras diecisiete sesiones en donde las partes ofrecieron pruebas, el 13 diciembre de 2007 este tribunal emitió sentencia condenatoria, al considerar que los elementos probatorios presentados generaban *“convicción y certeza sobre la existencia del grave delito materia de juzgamiento, así como la responsabilidad penal del agente agresor”*. Asimismo, sobre el peritaje médico a la niña, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

[...] si bien el artículo tres de la Ley número veintisiete mil ciento quince dispone que en los delitos sexuales el examen médico legal debe ser practicado por el médico encargado del servicio, el artículo 160 y uno del Código de Procedimientos Penales señala como excepción que, a falta de personal especializado, es posible que se nombre como peritos a personas de reconocida honorabilidad y competencia en la materia; que en el presente caso, es aplicable la citada norma, pues consta que los hechos sucedieron en una retirada comunidad rural de la serranía [...], y que el certificado de fojas trece lleva la rúbrica del Licenciado en Enfermería del Puesto de Salud de Huaranchal y el sello de la Jefatura de dicho Puesto de Salud; que, además, la defensa del encausado se limitó a discutir el valor probatorio de dicha instrumental –el cual ha sido afianzado con otros medios de prueba de distinta fuente–, pero no cuestionó la honorabilidad y competencia del autor del reconocimiento médico, de cara a hacer inaplicable la referida norma procesal penal.

9. De este modo, el Estado sostiene que el Poder Judicial tuvo por acreditados los hechos atribuidos a la presunta víctima al momento de decretar su responsabilidad penal. Destaca que las autoridades jurisdiccionales sustentaron esta conclusión tras ponderar los diversos medios de prueba recabados y determinar su validez e idoneidad, respondiendo así los cuestionamientos presentados por la defensa del señor Bello Ríos; y emitieron sentencias debidamente fundamentadas.

10. En ese sentido, afirma que la defensa del señor Bello Ríos pudo cuestionar los diversos medios probatorios presentados por la Fiscalía, por lo cual se garantizó su derecho a la defensa. Además, aquel contó en todas las etapas del proceso con un abogado defensor que lo asistió en los diferentes actos procesales; y que desarrolló su ejercicio profesional libremente. Finalmente, indica que durante todo el desarrollo de todo el caso a nivel interno la actuación probatoria y su valoración de hecho y de derecho fueron efectuadas con todas las garantías del debido proceso.

11. Por las razones expuestas, el Estado considera que resulta evidente que lo que pretende el peticionario es que la Comisión reevalúe las decisiones arribadas por los órganos jurisdiccionales internos, a pesar de que estos son resultado del escrupuloso respeto de las garantías judiciales y que cuenta con calidad de juzgada. En consecuencia, solicita que la CIDH declare inadmisibles el presente reclamo y disponga su archivo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. La parte peticionaria indica que agotó los recursos de la jurisdicción interna con la decisión del 8 de septiembre de 2008 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó la sentencia condenatoria del señor Bello Ríos. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni el cumplimiento del plazo de presentación de la petición. En atención a esto, a la información presente en el expediente, y a que el objeto de la petición es concretamente un proceso penal, la CIDH considera que, en efecto, la decisión judicial final adoptada a nivel interno es la sentencia del 8 de septiembre de 2008 de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

13. Asimismo, en vista que el peticionario presentó esta petición el 13 de marzo de 2009 mediante correo postal, esta cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. Luego de examinar la posición de las partes y toda la información disponible en el expediente de la petición, la CIDH constata que las sentencias emitidas en el proceso penal motivaron su decisión con base en las diversas pruebas ofrecidas por la fiscalía, argumentando que una valoración conjunta de estas demuestra la responsabilidad penal del señor Bello Ríos por el delito de violación sexual. A juicio de la Comisión, la parte peticionaria no ha aportado pruebas o argumentos que demuestren que la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales nacionales haya violado alguna garantía judicial o el derecho a la presunción de inocencia. Por el contrario, el señor Bello Ríos tuvo, efectivamente, la posibilidad de defenderse a lo largo de todo el proceso y contó con una revisión integral de su fallo condenatorio de primera instancia, tras el cual se

emitió una sentencia que motivó debidamente las razones por las cuáles correspondía confirmar la sanción en su contra.

15. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁴. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁵.

16. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición resulta inadmisibles con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁴ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁵ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.